



H.T. 4592

EXPEDIENTE : 0797-2018-OEFA/DFAI/PAS
TITULAR MINERO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ALPAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA BÁRBARA DE CARHUACAYÁN, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA ARCHIVO

Lima, 25 ENE. 2019

HT: 2016-I-000367

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 2028-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de diciembre de 2015, se realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la unidad fiscalizable "Alpamarca" de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificables se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N.º 1492-2016-OEFA/DS/MIN de fecha 1 de setiembre de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)².
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N.º 3158-2016-OEFA/DS-MIN del 11 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la norma ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirección N.º 916-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de abril de 2018⁴, notificada al administrado el 17 de abril del mismo año⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial I**) variada mediante la Resolución Subdirectorial N.º 2756-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ de fecha 27 de setiembre de 2018, notificada el 12 de octubre del mismo año⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectorial II**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N.º 2 de la referida Resolución Subdirectorial II.



1 Registro Único de Contribuyente 20514608041.
 2 Informe de Supervisión Directa se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente N.º 0797-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente)
 3 Folios del 1 al 7 del expediente.
 4 Folios 33 y 34 del expediente.
 5 Folio 35 del expediente.
 6 Folios 39 al 42 del expediente.
 7 Folios 43 del expediente.



4. El 16 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial I (en lo sucesivo, **escrito de descargos**⁸).
5. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial II, a pesar de haber sido debidamente notificado con la referida Resolución el 12 de octubre de 2018.
6. El 2 de enero de 2019⁹, se notificó el Informe Final de Instrucción N.° 2028-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**¹⁰).
7. Hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de que la notificación se realizó de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**¹¹).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Escrito con registro N° 044578. Folios 37 y 38 del expediente.

⁹ Folio 52 del expediente.

¹⁰ Folio 44 al 51 de expediente.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 20.- Modalidades de notificación"

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio (...)."

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El titular minero implementó cuarenta y dos (42) componentes en la unidad minera Alpamarca, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre del 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados

III.2. **Hecho imputado N° 2:** El titular minero implementó veintinueve (29) componentes en la unidad minera Pallanga, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre del 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados

a) Obligación ambiental exigible al titular minero

11. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

12. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero ejecutó solo los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el titular minero ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero, en atención a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE¹⁴**), declaró al Ministerio de Energía y Minas, mediante carta de fecha 10 de junio de 2015¹⁵ y posteriormente mediante carta del 20 de octubre de 2015¹⁶ haber ejecutado componentes que no se encontraban incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, tal como se muestra a continuación:

Tabla N° 1: Componentes declarados-Unidad Alpamarca

N°	Componentes
Nuevos componentes de mina	
1	Chancadora trío
2	Modificación del sistema de recirculación de aguas industriales
3	Laboratorio metalúrgico
4	Oficinas de mantenimiento
5	Almacén de mantenimiento
6	Oficinas de mantenimiento contratistas (Tecnomin)
7	Taller de mantenimiento contratistas (Tecnomin)
8	Zona de almacenamiento de repuestos – Mantenimiento contratista (Tecnomin)
9	Almacén lubricantes contratistas (Tecnomin)
10	Vestidor de mantenimiento contratistas (Tecnomin)
Nuevos digestores	
11	Biodigestor de taller de mantenimiento
12	Biodigestor de planta Alpamarca
13	Polvorín principal de Alpamarca
14	Reubicación de almacén principal
15	Reubicación del grifo Alpamarca
Mantenimiento mecánico bajo	
16	Taller de mantenimiento y oficinas
17	Trampa de aceite y lavadero de equipos
18	Zona de resguardo de aceites nuevos
19	Zona de aceites usados
20	Taller Ranca: losas con toldera
21	Taller Uguil: losas con toldera
22	Reubicación de oficinas administrativas Alpamarca – personal compañía Staff.
Ampliación área de campamentos de obreros	
23	Lavandería
24	Campamento - empleados
25	Posta medica
26	Sala de capacitaciones
27	Comedor Alpamarca
28	Planta de tratamiento de agua – Osmosis inversa

¹³ Páginas 4 al 7 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

¹⁴ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM. **"Cuarta.- Adecuación de operaciones**

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. (...)"

¹⁵ Escrito con Registro N° 2505354. Folios del 12 al 18 del del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

¹⁶ Escrito con Registro N° 2545287. Folio del 9 al 32 del expediente.



Sub estaciones	
29	S.E. Principal Planta /S.S.E.E. N° 2 – 14/18MVA
30	S.E. Distribución Planta /S.S.E.E. N° 16 – 2X3/5MVA
31	S.E. Campamento /S.S.E.E. N° 2 – 160KVA
32	S.E. Lavandería /S.S.E.E. N° 16 – 160KVA
33	S.E. Compacta Comedor / 400KVA / S.S.E.E. N° 14 – 400KVA
34	S.E. Compacta Zona baja / 400KVA / S.S.E.E. N° 14 – 400KVA
35	S.E. Relavera /S.S.E.E. N° 4 – 400/360/40KVA
36	S.E. Oficinas proyectos relavera /S.S.E.E. N° 18 – 160KVA
37	S.E. Taller /S.S.E.E. N° 1 – 400/360/40KVA
38	S.E. Taller /S.S.E.E. N° 15 – 100KVA
39	S.E. Polvorín /S.S.E.E. N° 05 – 400/360/40KVA
40	S.E. Compacta Las Lomas Staff / Oficinas /S.S.E.E. N° 10 – 400KVA
41	S.S.E.E. N° 12 – 500/400/100KVA
42	Sala de cortes de testigos, Almacenes de testigos

Tabla N° 2: Componentes declarados-Unidad Pallanga

N°	Componentes
Nuevos componentes de mina	
1	Cancha de mineral
2	Almacén principal
3	Oficinas principales
4	Poza de sedimentación Nv. 4660
5	Poza de Bombeo
Nuevas áreas de mantenimiento	
6	Taller de mantenimiento mecánico río Pallanga
7	Lavadero de equipos río Pallanga
8	Trampa de aceite de río Pallanga
9	Zona de aceite de Cía. Alparmarca
10	Zona de aceite de E.E. Serminas río Pallanga
11	Casa compresoras río Pallanga
12	Casa de Bomba N° 1
13	Casa de Bomba N° 2 río Pallanga
Subestaciones Pallanga	
14	S.E. Compresora/S.S.E.E. N° 07-500KVA
15	S.E. Bocamina R/P S/S.E.E. N° 08-800KVA
16	S.E. Interior de mina R/P/S.S.E.E. N° 09-200KVA
17	S.E. Compacta RP/Campamentos/S.S.E.E. N°06-400KVA
18	S.E. Estación de bombeo N° 1/Casablanca/S.S.E.E. N° 12-160-KVA
19	S.E. Oficina río Pallanga/S.S.E.E. N° 13-100KVA
20	S.E. Principal/S.S.E.E PRINCIPAL-1250/1000/400KVA
21	S.E. Crucero 494/S.S.E.E. N° 11-630KVA
22	S.E. Rampa negativa/S.S.E.E. N° 17-630KVA
23	Reubicación de almacén logística en Pallanga
Ampliación de oficinas y campamentos	
24	Posta medica
25	Oficina administrativa-personal compañía
26	Comedor río Pallanga
Componentes de tratamiento de Aguas	
27	Biodigestor Nv. 4660
28	PTAR Domestica Pallanga
29	PTAP Pallanga



14. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría implementado componentes que no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades en la unidad minera Alparmarca, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.



15. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral II se concluyó que el administrado también habría implementado componentes que no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades en la unidad minera Pallanga, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.



16. Sin embargo, en el Informe Final de Instrucción se señaló que de la revisión a la Resolución Directoral N.° 1847-2018-OEFA/DFAI del 14 de agosto de 2018, recaída en el Expediente N.° 799-2018-OEFA/DFAI/PAS, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad del administrado por haber implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental en la unidad minera Pallanga, los mismos que fueron detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre del 2015. Dicha infracción fue detectada durante las acciones de la supervisión documental realizada en el mes de diciembre (en adelante, **Supervisión Documental 2015**).
17. Corresponde indicar que los veintinueve (29) componentes detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 1847-2018-OEFA/DFAI y los veintinueve (29) componentes detallados en la Tabla N° 2 de la presente Resolución son los mismos, toda vez que corresponden a los veintinueve (29) componentes que el administrado detalló en la Memoria Técnica Detallada el 20 de octubre de 2015.
18. En consecuencia, se advierte que el administrado fue declarado responsable por la implementación de los componentes detallados en la Tabla N° 2 de la presente Resolución en la Resolución Directoral N° 1847-2018-OEFA/DFAI del 14 de agosto de 2018 recaída en el Expediente N° 799-2018-OEFA/DFAI/PAS.
19. Al respecto, el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁸ establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
20. En el Informe Final de Instrucción se analizó los tres presupuestos que implican la aplicación del principio del *non bis in idem* verificándose que sí existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 799-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 797-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Cuadro N° 2: Comparación entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Elementos	Expediente N.° 797-2018-OEFA/DFAI/PAS (Supervisión Documental 2015)	Expediente N.° 799-2018-OEFA/DFAI/PAS (Supervisión Documental 2015)	Identidad
Sujetos	Compañía Minera Chungar S.A.C.	Compañía Minera Chungar S.A.C.	Sí
Hechos	En el mes de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente: El titular minero implementó veintinueve (29) componentes en la unidad minera Pallanga, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre del	En el mes de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión detectó: El titular minero implementó veintinueve (29) componentes en la unidad minera Pallanga, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre del 2015, sin estar	Sí

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

11. *Non bis in idem*. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.



	2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados	contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados	
Fundamentos	Incumplimiento al I literal a) del artículo 18° del RPADEM	Incumplimiento al I literal a) del artículo 18° del RPADEM	Si

Elaboración: OEFA

21. Asimismo, se advirtió que las conductas infractoras corresponden a una naturaleza instantánea con efectos permanentes, en tanto que en un momento determinado se implementaron los veintinueve (29) componentes en la unidad minera Pallanga los cuales fueron detallados en la Memoria Técnica Detallada y se encuentran habilitados hasta la fecha.
22. De lo señalado y teniendo en consideración la naturaleza del hecho analizado, se concluye que se declaró responsabilidad administrativa mediante la Resolución Directoral N.º 1847-2018-OEFA-DFAI, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N.º 799-2018-OEFA/DFAI/PAS respecto a la implementación de los veintinueve (29) componentes en la unidad minera Pallanga, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
23. Está Dirección ratifica los argumentos señalados en los considerandos precedentes, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución; por lo que, corresponde declarar **el archivo del hecho imputado N.º 2 de la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 2756-2018-OEFA/DFAI/SFEM**. En consecuencia, únicamente corresponde continuar el análisis del hecho imputado N.º 1.

c) Análisis de los descargos

24. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I¹⁹, el titular minero señaló que según la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, los titulares mineros pueden adecuar sus actividades, ampliaciones, proyectos de actividades mineras, componentes o modificaciones de los cuales no se haya obtenido previamente la modificación de la respectiva certificación ambiental.

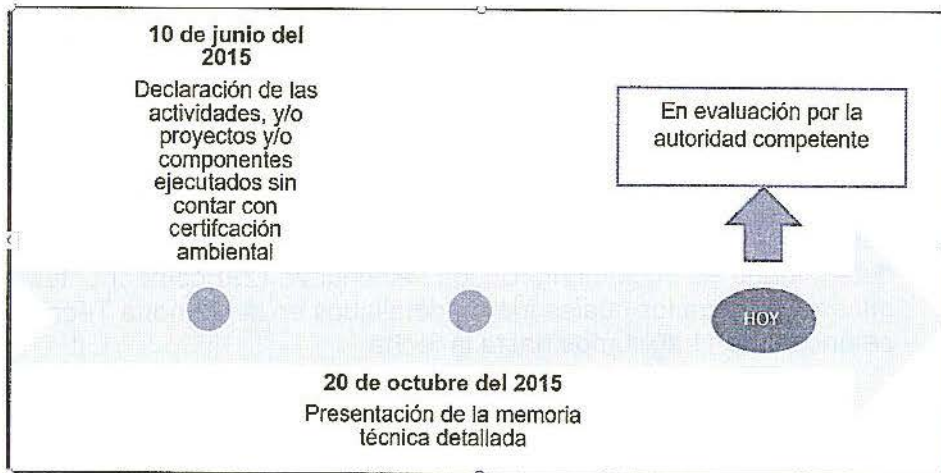


25. Asimismo, señala que se encuentra en proceso de adecuación, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, por lo siguiente: i) Cumplió con presentar, dentro del plazo establecido, la declaración de componentes que se ejecutaron sin contar con la correspondiente certificación ambiental a la autoridad competente y al OEFA; y ii) Cumplió con presentar, dentro del plazo establecido, la Memoria técnica detallada de los componentes que se ejecutaron sin contar con la correspondiente certificación ambiental. Además, también señala que el procedimiento de adecuación aún se encuentra en trámite, debido a que hasta la fecha no se ha aprobado la referida Memoria técnica.

26. Sobre el particular, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, elaborando una línea de tiempo que muestra la fecha de presentación de la declaración de componentes y/o proyectos ejecutados sin certificación ambiental y la fecha de presentación de la Memoria técnica detallada:



¹⁹ El titular minero no presentó escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II



Elaboración: OEFA

- 27. Asimismo, se señaló que, si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de los componentes y/o proyectos ejecutados sin certificación ambiental, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudiera corresponder²⁰.
- 28. Además, el estar aún en trámite el procedimiento de adecuación de operaciones no implica la aprobación de la certificación ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la referida Cuarta Disposición Final del RPGAAE, la autoridad competente puede aprobar o desaprobado dicha adecuación²¹.
- 29. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa ni corrige el hecho imputado, toda vez que el trámite de adecuación de operaciones, incluida la presentación de la Memoria Técnica detallada, ante la autoridad competente, no constituyen por sí mismas una Certificación Ambiental ni la sustituyen.

20

Disposición Complementaria Final Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación. (...)

Disposición Complementaria Final Cuarta.- Adecuación de operaciones
(...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas, así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.

2. Evaluará y desaprobará la adecuación, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas. (...)" (Subrayado y resaltado agregado)



Handwritten signature





30. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que el titular minero implementó **cuarenta y dos (42) componentes en la unidad minera Alpamarca, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre del 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.**
31. Al respecto, esta Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
32. De otro lado, de la revisión al Sistema de Trámite Documentario (STD), Sistema de gestión electrónica de documentos (SIGED), se verificó que no se ha presentado información adicional destinada a desvirtuar el presente hecho imputado, por lo que esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del titular minero por el hecho imputado 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2756-2018-OEFA/DFAI/SFEM; toda vez que se ha incumplido la norma ambiental.
33. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del titular minero por la implementación de cuarenta y dos (42) componentes en la unidad minera Alpamarca, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre del 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados; configurándose la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2756-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente extremo del PAS.**
34. La conducta infractora se encuentra contemplada en el artículo 18° del RPGAAE; tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

²² Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.
«Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)»



dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.

37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del titular minero por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



23

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).»

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

24

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

25

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

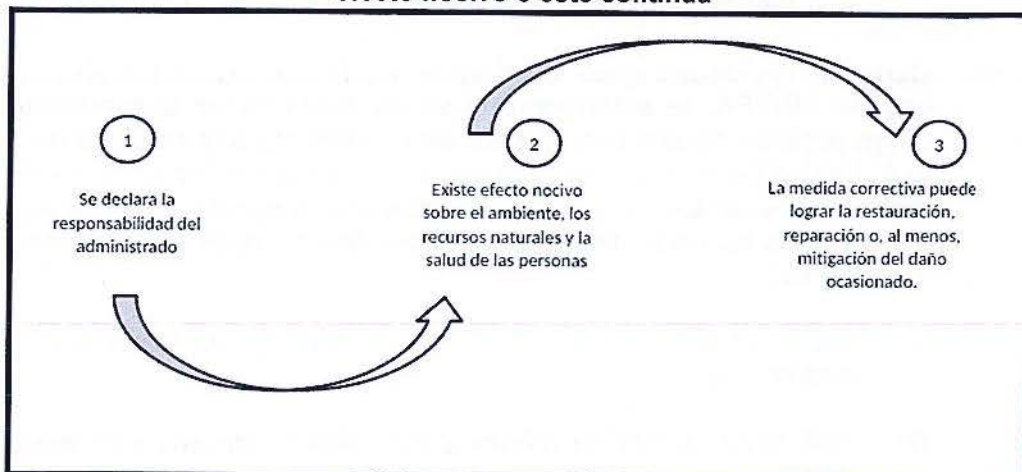
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del titular minero por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del titular minero, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del titular minero y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del



²⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N.º 1

43. Es preciso indicar que, debido que el hecho imputado se detectó en una supervisión documental, no se ha verificado *in situ* las condiciones existentes ni características particulares del entorno ambiental de cada uno de los componentes implementados sin contar con certificación ambiental, a fin de poder determinar en forma precisa los efectos nocivos generados por la interacción de dichos componentes con el ambiente (elementos bióticos y abióticos); a pesar de ello, es importante mencionar que toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada conlleva, de por sí, a la generación de efectos nocivos en el ambiente, tales como:

- Debido a las actividades de construcción de los diversos componentes se genera la alteración del paisaje natural, como consecuencia de la introducción de elementos antropogénicos no compatibles con el entorno. Asimismo, dichas actividades conllevan a la intervención de áreas no previstas para la implementación de las estructuras y disposición de

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.»

²⁸

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»





materiales, movimiento de tierras, generación de desmonte, compactación del suelo (por implementación de estructuras y depósitos de desmonte), reducción o pérdida de top soil y cobertura vegetal.

- En la etapa de operación se realizan actividades como mantenimiento de instalaciones, uso de aditivos, vertimientos, mantenimiento de equipos, disposición de residuos sólidos; por lo que, se podrían generar impactos ambientales a la calidad del agua superficial, nivel de presión sonora, emisiones gaseosas, calidad del suelo, abundancia y diversidad de flora y fauna terrestre y acuática.

44. En el presente caso, el titular minero implementó, entre otros, componentes e instalaciones tales como una chancadora en la planta concentradora, nuevos biodigestores, un polvorín principal, así como la instalación y reubicación de instalaciones auxiliares. Al respecto, la implementación de dichos componentes genera un riesgo de efecto nocivo a la flora y fauna²⁹, debido a que se altera el área por el corte e intervención del suelo, lo cual podría repercutir seriamente en el establecimiento de la vegetación e influir negativamente en la fauna y los procesos ecológicos; asimismo, en el caso de la chancadora, genera efectos inmediatos como la emisión de material particulado e incremento de los niveles de ruido, en el caso de los biodigestores se generan lodos residuales con alta carga orgánica, el uso de materiales peligrosos como en el caso del polvorín, así como la utilización de sustancias peligrosas (reactivos químicos) en el laboratorio metalúrgico.
45. Asimismo, los efectos anteriormente descritos podrían alterar negativamente no solo el área donde estos componentes se emplazan, sino también las zonas aledañas, en tanto que se podría alterar las redes de drenaje superficiales y el funcionamiento hidrológico de los recursos hídricos³⁰ y la superficie que, en su condición natural, alberga diversas comunidades conformadas por elementos



Informe N° 189-2010-MEM-AAM/JRST/LHCH/JCV/CMC/PRR/WAL/MES/ACHM que sustenta la Resolución Directoral N° 067-2010-MEM/AAM del 1 de marzo de 2010, mediante el cual se aprobó el EIA "Proyecto Ampliación de Capacidad de Producción Minera de 350 TMD a 2,000 TMD de la Unidad Minera Alpamarca (en adelante, EIA Alpamarca 2010)

"(...)

III. CONTENIDO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – EIA

(...)

Capítulo III.-DESCRIPCION DE LA LINEA BASE AMBIENTAL

(...)

Ambiente Biológico:

(...)

Flora.- el titular minero presenta la metodología de estudio del aspecto biológico para el monitoreo de la flora, se han establecido 24 estaciones de evaluación (transectos), donde se registraron un total de 40 especies de plantas, agrupadas en 10 familias de plantas Vasculares (Juncaceae, Poaceae, Apiaceae, Asteraceae, Cactaceae, Caryophyllaceae, Fabaceae, Geraniaceae, Papaveraceae y Rosaceae) y 4 no vasculares (Bryophita, Salviniaceae).(…)

(...)

Fauna.- Asimismo, se registró un total de 27 especies de aves distribuidas en 22 géneros y 14 familias de aves (Accipitridae, Anatidae, Ardeidae, Charadriidae, Emberizidae, Falconidae, Furnariidae, Hirundinidae, Laridae, Piciformes, Rallidae, Threskiomithidae, Trochilidae y Tyrannidae).

"(...)"

EIA Alpamarca 2010:

"(...)

III. CONTENIDO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – EIA

(...)

Capítulo III.-DESCRIPCION DE LA LINEA BASE AMBIENTAL

(...)

Hidrografía e hidrología.- En el ámbito de estudio el sistema hidrográfico está formado por un conjunto de glaciars, lagunas altoandinas, ríos aportantes y de desagüe, que constituyen ecosistemas especiales (humedales altoandinos) que suministran agua para usos poblacional, ganadería y para las operaciones minero-metalúrgicas.

"(...)"





bióticos y abióticos que dependen de ciclos naturales fundamentales, tales como circulaciones continuas de agua, de carbono y de otros nutrientes, por tanto, la flora y fauna del área podría verse afectada.

46. Cabe precisar que el riesgo ambiental de producirse un efecto nocivo no se presenta únicamente en un momento determinado del proyecto, sino que es una condición latente que se extiende a las diferentes etapas del proyecto (construcción, operación, cierre y post-cierre) debido a la interacción permanente de los componentes e infraestructuras implementadas con los componentes ambientales de entorno, asimismo, dicho riesgo es susceptible de variación, dado que las actividades mineras se caracterizan por ser dinámicas, de allí que resulta relevante que el administrado ejecute y acredite las medidas de manejo ambiental correspondientes.
47. Para prevenir los efectos nocivos antes descritos, correspondería, como medida idónea, que el titular minero acredite la implementación de medidas de manejo ambiental de los componentes materia del hecho imputado, en tanto no se cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
48. Cabe señalar que, el titular minero no ha presentado escrito de descargos al Informe Final de Instrucción; en ese sentido, de la información presentada por el titular minero no se advierte la corrección de la conducta; por lo que, no cesa el daño potencial del presente hecho imputado.
49. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Plazo y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero implementó cuarenta y dos (42) componentes en la unidad minera Alpamarca, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre del 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados</p>	<p>El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad competente, respecto al procedimiento de adecuación. Por último, el titular minero deberá informar y acreditar las medidas de manejo ambiental que se están ejecutando respecto de los componentes materia del presente hecho imputado.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá remitir a esta Dirección el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Asimismo, el titular minero deberá comunicar al OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad competente respecto del proceso de adecuación. Por último, en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la</p>





		presente Resolución, el titular minero deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para cada componente, adjuntando planos, fotografías visibles y con coordenadas UTM WGS 84.
--	--	--

50. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, se ha considerado cinco (5) días hábiles como el plazo que demorará el titular minero en recopilar información sobre el proceso de adecuación de operaciones, además se han considerado cuarenta (40) días hábiles como el plazo que demorará el titular en ejecutar y recopilar la información sobre las medidas de manejo ambiental por cada componente, a fin de presentar ello ante la autoridad.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2756-2018-OEFA/DFAI/SFEM; conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en la Tabla N.º 1 de la presente Resolución, por los fundamentos señalados en el mismo.

Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al titular minero informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 4°. - No corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**, en el extremo del hecho imputado N.º 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2756-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del titular





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0797-2018-OEFA/DFAI/PAS

minero y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°. - Informar a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el titular minero solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/JDV/ati/ctg